

Dos propuestos por la Real Academia de la Historia.  
 Dos propuestos por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.  
 Dos Catedráticos de Universidad de Historia, propuestos por la Junta Nacional de Universidades.

Los restantes, hasta completar el número total, serán designados por el Director general del Libro y Bibliotecas. Asimismo el Director general del Libro y Bibliotecas designará, de entre los miembros de la Comisión, a su Presidente.

Los miembros propuestos por las Instituciones y Entidades mencionadas en este apartado no tendrán que ser necesariamente miembros de las mismas.

Art. 6.º La Comisión elaborará la selección de títulos susceptibles de optar al Premio, exponiendo los méritos de los mismos y razonando las cualidades en que se basa su criterio selectivo. A este fin la Comisión celebrará una o varias reuniones, ajustando su actuación a lo establecido para los órganos colegiados, en el capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Las listas de los libros seleccionados, que deberán ser entregadas a la Dirección General del Libro y Bibliotecas con anterioridad al 15 de octubre, constituirán la base de las deliberaciones del Jurado, si bien los miembros de éste podrán incorporar nuevos títulos a la consideración del mismo.

Art. 7.º Las listas de los títulos seleccionados por la Comisión se harán públicas a través de los medios de comunicación.

Art. 8.º El Jurado, bajo la Presidencia del Director general del Libro y Bibliotecas, estará compuesto de la siguiente forma:

Un representante de la Real Academia de la Historia.  
 Un representante de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.  
 Dos Catedráticos de Universidad de Historia, propuestos por la Junta Nacional de Universidades.

El escritor galardonado en la convocatoria anterior, o en su defecto, en la inmediata.

Formarán parte del Jurado, con voz pero sin voto, como asesor el Subdirector general del Libro y como Secretario, el Secretario general del citado Centro Directivo.

Art. 9.º Los miembros de la Comisión y del Jurado tendrán derecho a percibir las dietas, incluida la asistencia a sesiones, gastos de locomoción y aquellos otros correspondientes a trabajos de estudio y selección.

Se entenderá que los miembros de la Comisión y del Jurado cuentan por el hecho de ser designados, y en virtud de la presente disposición con la autorización exigida en el número 5.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de octubre de 1985 para el desempeño de sus funciones en la presente edición del Premio.

Art. 10. Los miembros del Jurado no podrán delegar su representación, salvo el Presidente, que podrá hacerlo en el Subdirector general del Libro.

En las votaciones solamente se tendrán en cuenta los votos emitidos por los miembros del Jurado asistentes a la reunión del mismo.

Art. 11. El Premio, que deberá ser hecho público durante el mes de diciembre, podrá declararse desierto, pero no podrá ser dividido.

Art. 12. Las Editoriales de la obra galardonada podrán hacer uso publicitario del Premio recibido, indicando el año a que corresponde.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
 Madrid, 19 de mayo de 1983.

SOLANA MADARIAGA

Imos. Sres Subsecretario y Director general del Libro y Bibliotecas.

18123

ORDEN de 19 de mayo de 1983 por la que se convocan los Premios Nacionales de Literatura de «Novela y Narrativa», «Ensayo» y «Poesía en Lengua Castellana», 1983.

Imos. Sres.: La importancia indudable que poseen en el acontecer de nuestra cultura los Premios Nacionales de Literatura y el empeño por hacer de ellos uno de los acontecimientos más relevantes de la vida intelectual española, hace conveniente introducir en la mecánica habitual de su convocatoria y desarrollo diversas modificaciones tendentes a otorgarles una mayor amplitud y libertad en su planteamiento.

Para ello se ha considerado la necesidad de suprimir, a partir de la presente convocatoria, el requisito de presentación formal de candidaturas, con lo cual todo escritor español, cuya obra reúna las condiciones que indica la presente Orden, tiene derecho a optar a los Premios Nacionales.

También se establece como novedad la configuración de unas Comisiones de especialistas que, amplia y rigurosamente conformadas, deberán seleccionar de entre la producción editorial española aquellos títulos que, a su criterio, el Jurado definitivo—quien por su parte podrá añadir los que estime conveniente—debe tener en cuenta como los más significativos de entre los publicados en el periodo de tiempo establecido.

Es de destacar, igualmente, la potenciación de la información puntual sobre el desarrollo de las deliberaciones tanto de las Comisiones de especialistas como del Jurado calificador. Así la lista de obras seleccionadas por cada Comisión será hecha pública antes de las deliberaciones definitivas del Jurado y, por lo que respecta a estas últimas, es intención de este Ministerio dar a la proclamación de los resultados una especial solemnidad. Para ello se tenderá a conseguir—una vez establecido el año natural como plazo de publicación, lo que se consignará en la convocatoria de 1984—que los Premios sean fallados siempre en las mismas fechas, en un acto que preste a la concesión de los mismos la importancia que les corresponde, reúna a lo más significativo de nuestras letras y sea seguido con interés por todos los medios de información.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convocan los Premios Nacionales de Literatura de «Novela y Narrativa», «Ensayo» y «Poesía en Lengua Castellana».

Art. 2.º La cuantía de cada uno de los premios a que se refiere el artículo anterior será de 1.000.000 de pesetas, corriendo su importe y los gastos derivados del mismo a cargo de los presupuestos de la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Art. 3.º La Dirección General del Libro y Bibliotecas adquirirá lotes de cada uno de los libros premiados hasta un máximo de 200.000 pesetas, ó 500 ejemplares de la obra premiada.

Art. 4.º A los Premios Nacionales de «Novela y Narrativa», «Ensayo» y «Poesía en Lengua Castellana», optarán los libros publicados por autores españoles y editados en España, en su primera edición, entre el 30 de septiembre de 1982 y el 30 de mayo de 1983 y que hayan cumplido los requisitos legales establecidos para su difusión. Ello supone la no necesidad de presentar solicitud alguna ni ejemplares de las obras editadas, quedando al criterio del autor galardonado la aceptación o no del Premio.

La fecha de edición quedará determinada por el cumplimiento del trámite del depósito legal.

Art. 5.º Con el fin de facilitar la labor de cada uno de los tres Jurados que han de discernir los Premios, se constituirán tres Comisiones formadas por especialistas, en función del ejercicio público de su actividad y la consiguiente familiaridad con la producción editorial española y en razón de su probada competencia en el juicio y valoración de la obra literaria en cada una de las modalidades a que se refieren los Premios.

Cada una de dichas Comisiones estará integrada por un número de miembros no superior a 15, siendo designados de la siguiente forma:

Dos propuestos por la Real Academia Española.  
 Dos propuestos por la Junta Nacional de Universidades  
 Dos propuestos por la Asociación Española de Críticos Literarios.

Los restantes, hasta completar el número total, serán designados por el Director general del Libro y Bibliotecas. Asimismo el Director general del Libro y Bibliotecas designará de entre los miembros de la Comisión a su Presidente.

Los miembros propuestos por las Instituciones y Entidades mencionadas en este apartado, no tendrán que ser necesariamente miembros de las mismas.

Art. 6.º Cada Comisión elaborará la selección de títulos susceptibles de optar al respectivo Premio, exponiendo los méritos de los mismos y razonando las cualidades en que se basa su criterio selectivo. A este fin la Comisión celebrará una o varias reuniones ajustando su actuación a lo establecido para los órganos colegiados en el capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Las listas de los libros seleccionados, que deberán ser entregadas a la Dirección General del Libro y Bibliotecas con anterioridad al 15 de octubre, constituirán la base de las deliberaciones de los respectivos Jurados, si bien los miembros de estos podrán incorporar nuevos títulos a la consideración de los mismos.

Art. 7.º Las listas de los títulos seleccionados por las Comisiones se harán públicas a través de los medios de comunicación.

Art. 8.º Cada uno de los Jurados, bajo la Presidencia del Director general del Libro y Bibliotecas, estará compuesto de la siguiente forma:

Un representante de la Real Academia Española.  
 Un representante de la Junta Nacional de Universidades.  
 Un representante de la Asociación Española de Críticos Literarios para los Jurados de «Novela y Narrativa» y «Poesía». Para el Premio de «Ensayo» será designada una personalidad, acreditada como publicista, por la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

— El escritor galardonado en la convocatoria anterior, o en su defecto, en la inmediata precedente.

Un miembro de la respectiva Comisión de especialistas a que hace referencia el artículo 5.º, elegido por la propia Comisión.

Formarán parte del Jurado, con voz, pero sin voto, como asesor el Subdirector general del Libro y como Secretario, el Secretario general del Centro Directivo.

Art. 9.º Los miembros de las Comisiones y de los Jurados tendrán derecho a percibir las dietas, incluida la asistencia a sesiones, gastos de locomoción y aquellos otros correspondientes a trabajos de estudio y selección.

Se entenderá que los miembros de las Comisiones y de los Jurados cuentan por el hecho de ser designados y en virtud de la presente disposición, con la autorización exigida en el número 5.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de octubre de 1985 para el desempeño de sus funciones en la presente edición de los Premios.

Art. 10. Los miembros de los Jurados no podrán delegar su representación, salvo el Presidente, que podrá hacerlo en el Subdirector general del Libro. En las votaciones solamente se tendrán en cuenta los votos emitidos por los miembros de los Jurados asistentes a las reuniones de los mismos.

Art. 11. Los Premios, que deberán ser hechos públicos durante el mes de diciembre, podrán declararse desiertos, pero no podrán ser divididos.

Art. 12. Las Editoriales de las obras galardonadas podrán hacer uso publicitario del Premio recibido, indicando de forma expresa la modalidad y el año a que corresponde.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de mayo de 1983.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres Subsecretario y Director general del Libro y Bibliotecas.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**18124** REAL DECRETO 1780/1983, de 1 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a la Capitania General de la Tercera Región Militar de Valencia.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en la Capitania General de la Tercera Región Militar de Valencia, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 1983,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Dado en Madrid, a 1 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,  
ERNESTO LLUCH MARTIN

**18125** REAL DECRETO 1781/1983, de 1 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 1983,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Dado en Madrid, a 1 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,  
ERNESTO LLUCH MARTIN

## ADMINISTRACION LOCAL

**18126** RESOLUCION de 25 de mayo de 1983, de la Diputación Provincial de Pontevedra, sobre levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por la instalación eléctrica que se menciona.

Expediente de expropiación e imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica que, con carácter de urgencia, se incoa por esta excelentísima Diputación para la ocupación de los bie-

nes y derechos afectados por la línea a 15/20 KV de alimentación al C.T.A. de Touredo (Luneda), término municipal de La Cañiza, obra aprobada con cargo al Plan de la Comarca de Acción Especial de 1982, de la excelentísima Diputación Provincial, autorizada y declarada de utilidad pública en concreto por resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Pontevedra de fecha 12 de enero de 1983 y declarada de urgencia según lo dispuesto en la disposición transitoria 2.ª del Real Decreto 2889/1981, de 13 de noviembre, siendo Entidad beneficiaria de la expropiación «Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.».

### EDICTO

Expediente AT. 49/82 DI-339/82

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, aprobada por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se hace saber, en resumen, a todos los interesados afectados por la construcción de la instalación eléctrica de referencia que, después de la publicación del presente edicto, se dará comienzo al levantamiento de las actas previas a la ocupación, correspondientes a las fincas del Ayuntamiento de La Cañiza y que aparecen descritas en la relación publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra» número 103, de 6 de mayo de 1983; en el diario «Faro de Vigo», de 7 de abril de 1983, y en el «Diario de Pontevedra», del día 7 de abril de 1983, previniendo a dichos interesados que en la respectiva notificación individual, que mediante cédula habrá de practicárseles, así como en el correspondiente tablón de anuncios del indicado Ayuntamiento, se señalará con la debida antelación legal el día y la hora que tal diligencia habrá de tener lugar y advirtiéndoles también que en dichos actos podrán hacerse acompañar de sus Peritos y de un Notario, a su cargo, si así lo estimasen conveniente.

Pontevedra, 25 de mayo de 1983.—El Presidente.—7.639-E.

**18127** RESOLUCION de 30 de mayo de 1983, de la Diputación Provincial de Pontevedra, sobre levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por la construcción de la instalación eléctrica que se cita. Expediente número A.T. 70/78.

Imposición de la servidumbre de paso de energía eléctrica sobre bienes y derechos afectados por la ejecución del proyecto denominado línea de media tensión al centro de transformación «Chares-Cercio» y red de baja tensión, término municipal de Lalín del que es beneficiario la Empresa «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», declarada de utilidad pública en concreto por resolución de fecha 15 de mayo de 1979, e incluida en el plan provincial de obras y servicios de 1983, por lo que le es de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 2889/1981, de 13 de noviembre, que lleva implícita la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la urgencia de dicha ocupación a los efectos que regula el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

### Edicto

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa antes citada, en relación con el número 6 del artículo 31 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre Expropiación Forzosa de Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se hace saber, en resumen a todos los interesados afectados por la construcción de la instalación eléctrica de referencia que, después de la publicación del presente edicto se dará comienzo al levantamiento sobre el terreno, por el representante de la excelentísima Diputación, de las actas previas a la ocupación, correspondientes a las fincas del Ayuntamiento de Lalín y que aparecen descritas en la relación publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra» número 118, de 24 de mayo de 1983, y en los diarios de Pontevedra y Vigo «Diario de Pontevedra» y «Faro de Vigo», respectivamente, de fechas 14 de mayo de 1983, previniendo a dichos interesados que en la respectiva notificación individual, que mediante cédula habrá de practicárseles, así como en los correspondientes tablones de anuncios del Ayuntamiento y de esta Diputación, se señalará con la debida antelación legal el día y la hora en que tal diligencia habrá de tener lugar y advirtiéndoles también que en dichos actos podrán hacerse acompañar de sus Peritos y de un Notario, a su cargo, si así lo estimasen conveniente.

Pontevedra, 30 de mayo de 1983.—El Presidente.—4.097-2.